



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".  
"Año de la Universalización de la Salud"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 612 -2020-ANA/AAA.CO

Arequipa, 14 JUL. 2020

VISTOS:

La Notificación N° 001-2020-ANA-AAA.CO-ALA.OP, que da inicio al procedimiento sancionador en contra de **la Compañía Minera ARES SAC con RUC 20192779333, con domicilio en Calle La Colonia N° 180, Urbanización El Vivero, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, materia de CUT N° 1268-2020, y,**



CONSIDERANDO:

**Que**, según el artículo 14 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos la Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la **máxima autoridad técnico-normativa** del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que se dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el artículo 22° del Reglamento de la mencionada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

**Que**, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso para comprobar su verosimilitud.

**Que**, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local del Agua, notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pueda imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

**Que** el numeral 3) del artículo 246° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece **los Principios de la Potestad Sancionadora** en materia **Administrativa**, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad**, el que reza que las autoridades deben prever que la comisión de la conductas sancionables no resulte más ventajoso para el infractor que cumplir las normas



infringidas o asumir la sanción. La determinación de la sanción debe considerar los criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión y la reincidencia en la infracción.

**Que**, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA establece los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por la transgresión de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, estableciendo las competencias del órgano instructor y sancionador, así como la mecánica operativa del procedimiento sancionador.

**Que** según el artículo 120 de dicha ley **Constituyen infracción en materia de agua**, toda acción u omisión tipificada en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. Allí se establece el catálogo de infracciones, las cuales son desarrolladas en el artículo 277 del Reglamento de la citada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

#### De la imputación de cargos:

**Que** mediante Notificación N° 001-2020-ANA-AAA.CO-ALA.OP, la Administración Local de Agua Ocoña Pausa, **inició procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa denominada "Compañía Minera ARES SAC"**, imputándole la comisión de la **infracción** establecida en el numeral 6 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) **del artículo 277°** del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con la Ley de Recursos Hídricos.

**Que**, los hechos que configuran la infracción atribuida a la empresa **"Compañía Minera ARES SAC"**, consisten en que se verificó que la procesada ha ocupado y desviado el cauce de la Quebrada Laguiña para el emplazamiento y construcción de la presa de relaves de la Unidad Minera Inmaculada, ubicada en el distrito de Oyolo, provincia de Paucar del Sara Sara, departamento de Ayacucho, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

#### Del ejercicio del derecho de defensa.

**Que**, la procesada formula descargos indicando que se otorgó mediante Resolución Directoral N° 032-2015-ANA/AAA.CO autorización de ejecución de obras a Minera Suyamarca SAC, empresa que se encuentra actualmente fusionada con la procesada, lo que demuestra que sí obtuvo la autorización correspondiente.

#### De la calificación de la infracción imputada y análisis del material probatorio

Según el Informe Técnico N° 002-2020-ANA-AAA.CO-ALA-OP, la ALA Ocoña Pausa, ha verificado que las obras ejecutadas por la procesada para el desvío de las aguas procedentes de la quebrada Laguiña, materia de las imputaciones efectuadas en la Notificación N° 001-2020-ANA-AAA.CO-ALA.OP, se encuentran dentro del marco del proyecto: "Derivación de las aguas de la Quebrada Laguiña, ubicada en el distrito de Oyolo, provincia de Paucar del Sara Sara, región de Ayacucho", autorizado a favor de Minera Suyamarca SAC, hoy absorbida por **Compañía Minera ARES SAC**, las cuales fueron autorizadas mediante Resolución Directoral N° 032-2015-ANA/AAA.CO; sin embargo, la presa para la contención de relaves mineros de la Unidad Minera Inmaculada, ubicada en la quebrada Laguiña, no se encuentra contemplada en los términos autorizados en tal







*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.*  
*“Año de la Universalización de la Salud”*

resolución, por lo que la misma deberá ser materia de otro procedimiento administrativo sancionador, debiéndose instruir al ALA Ocoña Pausa proceda conforme a sus atribuciones.

**Que,** como consecuencia de lo señalado precedentemente, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento, seguido en contra de Compañía Minera ARES SAC.

**Que,** estando a lo opinado en el Informe Legal, en ejercicio de las facultades contenidas en el Artículo 38° literal f) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; esta Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña y de conformidad con las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 027-2020-ANA

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la empresa denominada “Compañía Minera ARES SAC”, por los argumentos expuestos en los considerandos anteriores.

**ARTÍCULO 2º.-** Disponer que la Administración Local de Agua Ocoña Pausa, disponga las acciones necesarias para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador conforme a las conclusiones arribadas en el punto 3.2. del Informe Técnico N° 002-2020-ANA-AAA.CO-ALA-OP, las mismas que han sido expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3º.-** Encargar a la Administración Local de **Agua Ocoña Pausa**, la notificación de la presente resolución a **Compañía Minera ARES SAC**.

**REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.**



Cc. Arch  
RJVM/jja



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I  
CAPLINA - OCOÑA

Ing. Roland Jesús Valencia Manchego  
DIRECTOR